

Municipalidad Provincial de Talara



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 266-11-2020-MPT

Talara, 25 de noviembre de 2020

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

VISTO:

El Informe N° 436-11-2020-SGADC-MPT de fecha 16 de noviembre de 2020, emitido por la Subgerencia de Abastecimiento, Comercialización y Defensa del Consumidor, sobre revocación de la Resolución Municipal N° 728-06-1986-MPT; y,

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía reconocida en la Constitución Política del Perú y en la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 6° de la Ley 27972 prescribe que "La Alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El Alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa";

Que, con Resolución Municipal N° 728-86-CPT-12 de fecha 2 de diciembre de 1986, se concedió en alquiler los puestos N° H-16, H-17, G-16 y G-17 del interior del Mercado Central a favor de la señora María Leonarda Núñez Céspedes Vda. de Peña, con la finalidad de ejercer la actividad comercial de venta de abarrotes y repostería;

Que, con Informe N° 436-11-2020-SGACDC-MPT de fecha 9 de noviembre de 2020, la Subgerencia de Abastecimiento, Comercialización y Defensa del Consumidor comunica el incumplimiento de las obligaciones por parte de la señora María Leonarda Núñez Céspedes Vda. de Peña, como conductora de los puestos H-16, H-17, G-16 y G-17 del interior del Mercado Central; ya que en la inspección inopinada realizada con fecha 29 de octubre de 2020 se verificó que los puestos G-16 y G-17 se encuentran cerrados, y respecto de los puestos H-16 y H-17, se encuentran conducidos por el señor Henry Jesús Saavedra Flores, quien desempeña la actividad de venta de alimentos balanceados y medicina veterinaria, tal como consta en las tomas fotográficas obrantes en el expediente administrativo.

Asimismo, informa que, de acuerdo al estado de cuenta consolidado reportado por la Oficina de Administración Tributaria, la señora María Leonarda Núñez Céspedes Vda. de Peña, como conductora de los puestos H-16, H-17, G-16 y G-17 del interior del Mercado Central, registra una deuda actualizada que asciende a un monto de S/ 16,180.56 soles, por incumplimiento del pago de la merced conductiva y arbitrios durante los periodos comprendidos desde los años 2005 a 2020; lo que implica una transgresión al Reglamento de Mercados y Camal Municipal aprobado por Ordenanza Municipal N° 17-8-2006-MPT;

Que, el artículo 73° de la Constitución prescribe "Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. Los bienes de uso público pueden ser concedidos a particulares conforme a ley, para su aprovechamiento económico";

Que, el artículo 56 de la Ley Orgánica de Municipalidades prescribe "Son bienes de las municipalidades: 1. Los bienes inmuebles y muebles de uso público destinados a servicios públicos locales. 2. Los edificios municipales y sus instalaciones y, en general, todos los bienes adquiridos, construidos y/o sostenidos por la municipalidad";

locales. 2. Los edificios municipales y sus instalaciones y, en general, todos los bienes adquiridos, contruidos y/o sostenidos por la municipalidad”;

Que, el artículo 83° de la Ley Orgánica de Municipalidades prescribe “Las municipalidades, en materia de abastecimiento y comercialización de productos y servicios, ejercen las siguientes funciones:

1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales:

1.1. Regular las normas respecto del acopio, distribución, almacenamiento y comercialización de alimentos y bebidas, en concordancia con las normas nacionales sobre la materia.

1.2. Establecer las normas respecto del comercio ambulatorio.

2. Funciones específicas compartidas de las municipalidades provinciales:

2.1. Construir, equipar y mantener directamente o por concesión, mercados de abastos al mayoreo o minoristas, los cuales pueden incluir de manera complementaria, la comercialización de otros productos y servicios de uso personal y doméstico, sin contravenir la normativa vigente, y en coordinación con las municipalidades distritales en las que estuvieran ubicados”

En ese sentido, se evidencia que legalmente se ha atribuido la condición de bien de uso público a la infraestructura pública destinada a los servicios públicos, como es el caso de un mercado; de manera que el mercado central no solo es de propiedad municipal, sino que es un bien de dominio público.

Que, el artículo 2.2 del Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, define a los bienes de dominio público en los siguientes términos “Bienes de dominio público: Aquellos bienes estatales, destinados al uso público como playas, plazas, parques, infraestructura vial, vías férreas, caminos y otros, cuya administración, conservación y mantenimiento corresponde a una entidad; aquellos que sirven de soporte para la prestación de cualquier servicio público como los palacios, sedes gubernativas e institucionales, escuelas, hospitales, estadios, aportes reglamentarios, bienes reservados y afectados en uso a la defensa nacional, establecimientos penitenciarios, museos, cementerios, puertos, aeropuertos y otros destinados al cumplimiento de los fines de responsabilidad estatal, o cuya concesión compete al Estado. Tienen el carácter de inalienables e imprescriptibles. Sobre ellos, el Estado ejerce su potestad administrativa, reglamentaria y de tutela conforme a ley”;

Que, respecto a los mercados municipales, el Tribunal Constitucional en sentencia recaída en el EXP. N.° 00061-2012-PA/TC- La Libertad ha precisado que “3.3.7 En tal sentido, los mercados a los que se refiere la ordenanza son bienes de dominio público y de servicio público. El servicio público prestado consiste básicamente en brindar a la población un centro de abastecimiento para la venta (al por menor o al por mayor) de artículos alimenticios y otros no alimenticios tradicionales. El mercado, es por consiguiente, un bien de dominio público, que sirve de soporte para la prestación de un servicio público. Esta relación se genera entre la Administración y la población, debiendo brindar aquella tal servicio. Distinta será la situación jurídica generada entre la municipalidad y quienes ocupen o deseen ocupar un puesto en el interior del mercado municipal, la misma que se determinará en virtud de la autonomía contractual de las partes.

3.3.8. La merced conductiva a la que alude el supuesto “derecho de conducción”, constituye, en puridad, una contraprestación sinalagmática respecto de la cual los asociados del sindicato demandante, al ocupar un puesto en el mercado, son deudores y la demandada, acreedora, en tanto ostenta la titularidad de dicho bien público. Por consiguiente, los alegatos tendientes a señalar el carácter confiscatorio de dicha contraprestación así como el aludido desconocimiento sobre su real capacidad contributiva, deben ser desestimados”;

Que, la protección otorgada por el régimen jurídico a este tipo de bienes nos permite el ejercicio de los atributos de la propiedad, imponiéndonos un deber de cuidado y protección. Como

tal, legalmente está permitido ejercer los poderes inherentes al derecho de propiedad para garantizar el uso público y colectivo de este tipo de bienes.

Que, como parte del sistema de administración de bienes municipales, mediante Ordenanza Municipal N° 17-8-2006-MPT se aprobó el Reglamento General de Mercados y Camal Municipal. En dicha norma se desarrollan aspectos reglamentarios respecto al uso de los bienes, derechos, obligaciones y prohibiciones de los conductores de establecimientos comerciales de propiedad municipal, cautelando la conservación de la propiedad, teniendo en cuenta la función que cumple la infraestructura en la prestación de servicios públicos.

Que, la norma prevé un procedimiento especial para la concesión de un puesto o tienda, quedando la Entidad facultada para la calificación de requisitos y la emisión de la autorización respectiva. Según el artículo 8° del Reglamento General de Mercados "La autorización municipal es de carácter personal e intransferible"; de manera que existe una disposición legal que prohíbe cualquier acto de transferencia de derechos concedidos por la Entidad sobre un bien de propiedad municipal, bajo cualquier denominación. En razón de ello, se establece un régimen de obligaciones que busca el cumplimiento de la finalidad de la autorización y castiga con su revocación cualquier transgresión;

Que, el artículo 22° del Reglamento General de Mercados, aprobado mediante Ordenanza Municipal 17-8-2006-MPT prescribe "Los comerciantes que incurran en el incumplimiento de las siguientes obligaciones; la Municipalidad declarará la vacancia:

- a) Cuando el conductor o arrendatario, subarrienda o subdivide la tienda, puesto y/o mesa de venta y kiosko.
- c) Si el conductor o arrendatario, no conduce la tienda y/o puesto en forma directa.
- d) Por tener la tienda y/o puesto cerrada(o) sin justificación alguna, debidamente comprobado.
- e) Por tener la tienda y/o puesto en calidad de almacén o depósito, o vacío sin mercadería. Por estar en condición de moroso por el pago de la merced conductiva y/o arbitrio diario, previo informe del área de cobranzas de la Oficina de Rentas.

Que, el artículo 24° del Reglamento General de Mercados y Camal Municipal, aprobado mediante Ordenanza Municipal 17-8-2006-MPT, prescribe " Los comerciantes de los Mercados y el Zonal de Talara Alta, están obligados a:

- a) Conducir personalmente su negocio.
- d) Cumplir con las obligaciones tributarias y la cancelación del arbitrio por concepto de ocupación de puesto en forma diaria y obligatoria, caso contrario el día no pagado será cobrado al siguiente día en forma obligatoria;

Que, el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, señala que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de realizar otras acciones.

Que, con Informe N° 411-10-2020-SGACDC-MPT de fecha 9 de noviembre de 2020, la Subgerencia de Abastecimiento, Comercialización y Defensa del Consumidor comunica el incumplimiento de las obligaciones por parte de la señora **María Núñez Céspedes Vda. de Peña**, trasgrediendo el Reglamento General de Mercados y Camal Municipal, conforme al siguiente detalle :

- De la inspección realizada con fecha 29 de octubre de 2020, se verificó que los puestos G-16 y G-17 del interior del Mercado Central de Talara se encontraban cerrados. Asimismo, los puestos H-16 y H-17 vienen

siendo conducidos por el señor Henry Jesús Saavedra Flores, ejerciendo la actividad comercial de venta de alimentos balanceados y medicina veterinaria.

- La señora María Leonarda Núñez Vda. de Peña registra adeudos por concepto de arbitrios y arriendos municipales de los años 2005 a 2020, por un monto de S/ 16,180.56 soles.

Que, en el presente, de la revisión de los actuados se concluye que:

- a) La señora María Leonarda Núñez Vda. de Peña, ejerce la conducción de más de un puesto, conducta que según el Reglamento General de Mercados y Camal Municipal, constituye causal para anular la autorización municipal.
- b) Asimismo, que los puestos G-16 y G-17 del interior del Mercado Central, se encuentran cerrados, determinándose que la titular de la autorización, no conduce los aludidos y mantiene cerrados los puestos sin justificación alguna.
- c) Los puestos H-16 y H-17 son conducidos por el señor Henry Jesús Saavedra Flores, quien resulta ser un tercero a quien esta Entidad no ha otorgado autorización municipal alguna.
- d) La señora María Leonarda Núñez Vda. de Peña como conductora de los puestos H-16, H-17, G-16 y G-17 del interior del Mercado Central registra adeudos por concepto de arbitrios por el monto de S/ 16,180.56.

Esto implica que la titular de la autorización ha infringido de manera sistemática y continua el cumplimiento de las obligaciones tributarias por la conducción de la tienda, configurándose de esta manera las causales previstas en los incisos a), d) y e) del artículo 22 del Reglamento General de Mercados y Camal Municipal para que se declare la vacancia de la tienda y por ende, se revierta en favor de esta Entidad.

Que, si bien la Resolución Municipal N° 728-86-CPT-12 de fecha 2 de diciembre de 1986 es un acto administrativo válido y eficaz, también lo que se ha producido la inobservancia de las obligaciones y condiciones que se impusieron a la beneficiaria para garantizar la vigencia de la autorización. Por tanto, en cumplimiento de las normas que regulan el régimen de administración de bienes de propiedad municipal en los mercados, se debe iniciar el procedimiento de revocación a fin de cautelar la propiedad municipal.

Que, el numeral 214.1 del artículo 214° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General prescribe: "Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos: 214.1.1.- Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma". Para dicho efecto, debe garantizarse la defensa de la administrada, otorgándole el plazo legal para que formule sus descargos a su favor.

Estando a los considerandos antes expuestos y de conformidad a las facultades conferidas en el inciso 6) artículo 20º de la Ley Orgánica de Municipalidad 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.-INICIAR el procedimiento de revocación de la Resolución de Alcaldía N° 728-86-CPT-12 de fecha 2 de diciembre de 1986, que otorgó en arriendo los puestos H-16, H-17, G-16 y G-17 del interior del Mercado Central a la señora María Leonarda Núñez Vda. de Peña. En ese sentido de conformidad con el numeral 214.1.4 del artículo 214º del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, otórguese a la administrada, un plazo de cinco (05) días hábiles a efectos de que formule sus alegatos y evidencias a su favor.

ARTÍCULO SEGUNDO.-DISPONER que una vez notificada la Resolución y recepcionado los descargos, se derive los actuados a la Oficina de Asesoría Jurídica con la finalidad de continuar con el procedimiento de revocación de la autorización de conducción de los puestos H-16, H-17, G-16 y G-17 del interior del Mercado Central.

ARTÍCULO TERCERO. -DISPONER a la Subgerencia de Fiscalización y Policía Municipal, inicie el procedimiento sancionador a que hubiera contra María Leonarda Núñez Vda. de Peña y Henry Jesús Saavedra Flores.

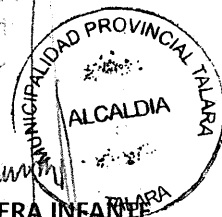
ARTÍCULO CUARTO. -La Gerencia de Servicios Públicos, Subgerencia de Abastecimiento y Comercialización y Subgerencia de Fiscalización y Policía Municipal quedan encargados del cumplimiento de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y DÉSE CUENTA

ABG. JUAN F. LA TORRA
Secretario General



ING. JOSÉ A. VITONERA INFANTE
Alcalde Provincial



Copias:
Interesada
G.M./GSP
OAJ
SGACDC
SGFPM
UTIC
Archivo
JFTC/fmaa